

**“Competencias excluyentes”.**

**José Antonio Rodríguez Miguez. Secretario General del TGDC.**

**Artículo publicado el domingo, 26 de octubre de 2008 en el suplemento Mercados de  
“La Voz de Galicia”**

La defensa de la competencia es sin duda una materia compleja y delicada; no sólo en su tratamiento y estudio, sino y sobre todo, en lo que se refiere a la traslación a la sociedad de la importancia de tener un mercado que funcione de manera competitiva.

Es preciso luchar además con una inercia empresarial que ampara y muchas veces legitima, por la fuerza de la tradición, conductas claramente anticompetitivas, como los acuerdos de fijación de precios entre competidores, que es un caso flagrante de pacto colusorio, o la fijación vertical de precios, que puede constituir un abuso de posición de dominio o pacto ilegal. Todo ello se produce bajo la falsa creencia de que a través de estas “estrategias comerciales”, “todos ganan”, aunque en realidad no sea así.

Los consumidores lo saben perfectamente cuando acuden al mercado de los bienes y servicios más diversos, en donde se ven obligados a pagar precios más altos o adquirir productos de peor calidad, que si el mercado en cuestión fuera competitivo. Sin embargo y a causa de una falta de conocimiento de las reglas de la competencia, o de lo difuso que resulta con frecuencia el perjuicio, sólo en casos muy sangrantes, puedan percibirlos con claridad y acude a denunciar las prácticas anticompetitivas.

Es por ello preciso que los operadores económicos y los ciudadanos en general sepan con claridad qué comportamientos “no se pueden realizar y cuáles no se está obligado a soportar”.

En esta esencial labor de difusión de la competencia, la creación de los órganos autonómicos de defensa de la competencia contribuye, junto con la actual Comisión Nacional de la Competencia (CNC), a hacer más visible la necesidad de preservar la competencia y a combatir las conductas contrarias a ella.

No debemos olvidar, sin embargo, que a la hora de poder actuar, los órganos autonómicos ven circunscritas sus facultades de acción a las conductas cuyos efectos se produzcan única y exclusivamente en su respectivo ámbito territorial, pues así lo estableció la sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de noviembre, a la que se debe la posibilidad de su creación. Por cierto, el criterio de la Unión Europea se construye sobre la base de las competencias concurrentes.

Esta es una cuestión que merece ser destacada, ya que con frecuencia los medios de comunicación y la propia opinión pública, conocen de manera directa determinadas conductas, presuntamente contrarias a la competencia, resultándoles con frecuencia

sorprendente que sus propias autoridades autonómicas de defensa de la competencia no tomen cartas en el asunto.

Sin embargo, la cuestión tiene su explicación en el reparto de papeles que consagró la citada jurisprudencia constitucional y que se recoge en la Ley 1/2002, de 23 de febrero, que, siguiendo aquella, de forma un tanto rigurosa, limita el campo de actuación investigadora y sancionadora de los órganos autonómicos a aquellas conductas cuyos efectos se produzcan únicamente en su Comunidad Autónoma, reservando a la CNC, la competencia para aquellas que afecten a más de una Comunidad Autónoma. Es preciso destacar que en esto nuestro sistema se aparta del comunitario, que frente al sistema de “competencias excluyentes”, reconoce el de “competencias compartidas”, sobre la base de la Autoridad “mejor situada”.

Ello no quiere decir que las autoridades autonómicas sólo se puedan ocupar de “casos menores”, aunque en esta materia el concepto de menor es siempre relativo, sino que se lo digan a los ciudadanos que pagaban un precio mayor para poder prepararse para obtener el carne de conducir en Martorell, Hospitalet, Alcalá de Henares, Tenerife ..., o el más reciente que analiza la denuncia de Euskaltel contra Telefónica y Telefónica Móviles, cuya atribución finalmente fue realizada a la autoridad autonómica vasca, aplicando las reglas de resolución de conflictos previstas en la Ley 1/2002, eso sí, tras mediar el órgano correspondiente de resolución de conflictos.

Debemos, por todo ello, tener una idea de conjunto del sistema y valorar que sea cual sea la Autoridad que haya de conocer el caso, todas contribuyen al objetivo común de defender la competencia, con lo que defienden, en último término, nuestro propio bienestar como empresarios o como consumidores.